



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7955-2005-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI S.A.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., debidamente representada por don Eduardo Núñez Cámara, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 1562, su fecha 8 de agosto de 2005, en el extremo que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de abril de 2004, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), el Tribunal Fiscal y los vocales integrantes de su Sala Tercera, solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 01011-3-2004, emitida por el Tribunal Fiscal; 175-4-00917, expedida por la Oficina Zonal de Huacho de la Sunat; de determinación, 172-03-0000170 a 172-03-0000219, y de multa, 172-02-0000694 a 172-02-0000742 y cualquier otro acto de ejecución de las mencionadas resoluciones. Considera que con estos actos administrativos se han vulnerado sus derechos relativos a la cosa juzgada, al debido proceso y de propiedad.
2. Que la demanda viene fundada en parte, por lo que a este Tribunal solo le corresponde pronunciarse con respecto a los extremos del petitorio no acogidos por la instancia precedente, esto es:
 - a) El extremo que declara improcedente la demanda invocando la sustracción de la materia respecto a la violación del principio de cosa juzgada.
 - b) El extremo que revoca la sentencia de primera instancia que declaró fundada la inaplicación de las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa impugnadas.



3. Que, en cuanto al extremo del considerando 2, la demandante estima que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Huaura debió aplicar el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, y declarar fundada la demanda, y no optar por la alternativa de declarar la sustracción de la materia, más aún si se tiene en cuenta la gravedad del proceder de la Sunat y, en especial, del Tribunal Fiscal, que abiertamente desacató lo resuelto por el Poder Judicial (f. 1772).
4. Que, en efecto, en el curso del trámite del proceso que nos ocupa, mediante Resolución de Oficina Zonal 1720210000012/SUNAT, obrante a fojas 890 (notificada el 25 de noviembre de 2004), la demandada, en cumplimiento de lo ordenado por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, mediante Resolución 103-2002 (acción de amparo), revocó la Resolución de Determinación 172-02-00000217 (materia de impugnación), referida al cobro del Impuesto Mínimo a la Renta (IMR) por el período 1996. Es decir, había efectivamente cesado la agresión en este extremo de la demanda. Por su parte, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional señala que “[...] Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.
5. Que, en este sentido, debe señalarse que no es obligación del juez constitucional declarar fundada la demanda en todos los casos en que la agresión haya cesado una vez presentada la demanda, ello dependerá del agravio producido al demandante en relación con el acto primigeniamente vulnerador. Por tanto, este Colegiado, al evaluar la intensidad de la agresión en el caso de autos, considera que con la emisión de la Resolución de Oficina Zonal 1720210000012/SUNAT ha cesado todo daño que pudiera haberse generado, ya que deja sin efecto alguno la Resolución de Determinación 172-02-00000217 (cobro del IMR); más aún si, como producto de esta última, no existe en la actualidad cobranza o ejecución coactiva pendiente; en consecuencia, ha operado la sustracción de la materia en este extremo de la demanda.
6. Que, en cuanto al extremo del petitorio concerniente a la solicitud de inaplicación de las resoluciones de determinación y multa, el demandante, en su recurso de agravio constitucional, señala que la instancia precedente “[...] no advirtió que los vicios en el procedimiento provienen inclusive desde la etapa de la fiscalización y que precisamente las resoluciones cuestionadas son el producto de un procedimiento de fiscalización viciado de nulidad, en el cual también se ha afectado el debido proceso [...]” (f. 1778);



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18 ...

razones por las cuales solicita que se revise lo actuado desde el procedimiento de fiscalización, puesto que los auditores de la Sunat incurrieron en una incorrecta interpretación de la realidad económica de la empresa, sin tomar en cuenta sus problemas en la contabilidad (f. 1785).

7. Que los demandados contradicen los alegatos de la empresa recurrente respecto a los errores en fiscalización, afirmando que “los contratos de colaboración empresarial para los períodos 1996 y 1997 nunca fueron exhibidos por la demandante, o en el caso de los períodos 1998 y 1999 carecen de fecha de celebración, de manera que concluyeron que las operaciones realizadas entre la demandante y los sembradores calificaban como servicios y no estaban enmarcadas dentro del escudo tributario que conceden los contratos de colaboración empresarial”. En este contexto, la Sunat, en aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, descubrió la existencia de operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta, motivo por el cual procedió a emitir las referidas resoluciones determinación y multa.
8. Que, al respecto, en anteriores oportunidades, este Colegiado ha precisado que las pretensiones que tienen como objeto revaluar las pruebas actuadas, así como la interpretación económica de los hechos en la etapa de fiscalización, no son susceptibles de ser atendidas en un proceso sumario y carente de etapa probatoria como el amparo. En efecto, mediante STC 8605-2005-PA (caso Engelhard), aplicable al presente caso de conformidad con el último párrafo del artículo VI del título preliminar del CPConst., este Colegiado dispuso lo siguiente: “[...] reevaluar los hechos que sustentaron la interpretación de SUNAT, implicaría la necesidad, no sólo de revisar el voluminoso material probatorio actuado en el proceso de fiscalización, sino además, y lo más importante, conllevaría a emitir un pronunciamiento respecto a la correcta aplicación de la ley en la determinación de responsabilidades administrativas, lo cual extrapolaría la finalidad del proceso constitucional del amparo [...]” (fund. 35).
9. Que, siendo así, la presente controversia, al estar vinculada a la correcta interpretación y aplicación de normas de rango legal, a fin de determinar la real naturaleza económica de las operaciones de la recurrente, así como las sanciones administrativas a que hubiere lugar, está comprendida en la causal de improcedencia del inciso 1, artículo 5, y del artículo 38 del CPConst., que dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no se refieren directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. 7955-2005-PA/TC
HUAURA
EMPRESA AGRARIA AZUCARERA
ANDAHUASI S.A.A.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** en cuanto al extremo de la demanda referido a la violación del principio de cosa juzgada; e **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

SS.

GARCÍA TOMÁ
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)